

SENTENCIA Nro. 626 117

Expte. N° 350/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 09 días del mes de Noviembre de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **NAVEL S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION Expte. N° 350/926/2017 (EXPTE. D.G.R. N° 33.496-376-R-2016);**

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 478/17, de fecha 07 de septiembre de 2017 del Tribunal Fiscal de la provincia de Tucumán resuelve: Declarar la cuestión de puro derecho y pasar los Autos para Sentencia.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la presentación efectuada por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 178/17, de la Dirección General de Rentas, de fecha 18/04/2017 (fs. 50/57 del Expte. DGR N°33.496/376/R/2016), la cual fuera presentada dentro de los plazos legales del C.T.P., tiene por objeto la interposición de un recurso de reconsideración en contra de la citada Resolución, solicitando se deje sin efecto el Acta de Deuda impugnada y el Sumario instruido, ordenándose el archivo de ambos, tal como consta a fs. 50 de autos.

El artículo 134° del CTP establece: "Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el artículo 99° y contra las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores podrán interponer- a su opción, dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: 1-

Recurso de Reconsideración. 2- Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, cuando fuese viable.

El artículo citado le otorga al contribuyente la opción de plantear Recurso de reconsideración, ante la misma Autoridad que dictó el acto cuestionado o Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación, por lo cual, la elección de uno de los recursos excluye la posibilidad de plantear el otro.

Cabe destacar que en su escrito recursivo el contribuyente refiere de modo expreso al artículo 134° inciso 1 del CTP, por lo que es claro que optó por recurrir la Resolución N° D 178/17, de fecha 18/04/2017 ante la misma Autoridad que la dictó, solicitando su revocación.

Es por lo antedicho y en virtud de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 4537 de procedimiento administrativo, aplicable en autos, y las facultades conferidas por el artículo 18° del C.T.P, que corresponde declarar de Oficio la Nulidad de la Sentencia N° 478/17 de fecha 07 de septiembre del 2017, que declara la cuestión de puro derecho y dispone pasar los autos para sentencia y del Decreto de fecha 24 de julio de 2017, de fs. 10 del expte. de cabecera, ordenándose remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas para su tratamiento.

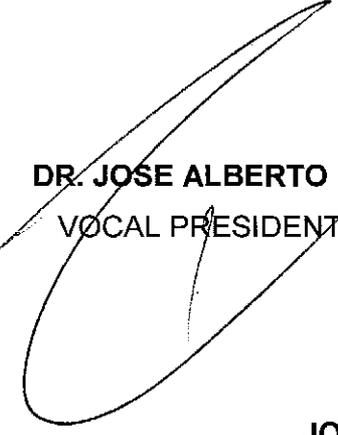
Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

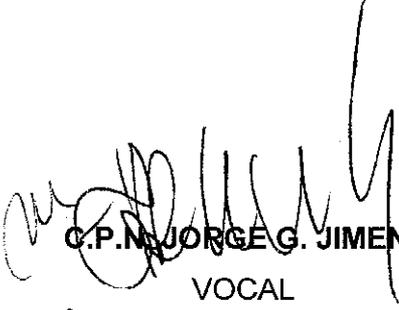
- 1. DECLARAR** de Oficio la Nulidad de la Sentencia Nro. 478/17 de fecha 07 de septiembre de 2017, del Tribunal Fiscal, y del Decreto de fecha 24 de julio de 2017, obrante a fs. 10 de autos, por las razones expuestas, y en consecuencia, remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas para su tratamiento.

2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.

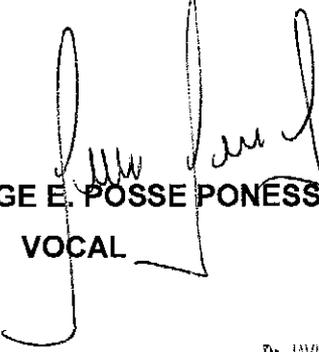
HAGASE SABER



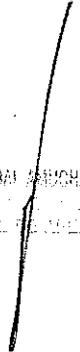
DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



Dr. JAVIER CRISTÓBAL MARCHASTEGUI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MÍ

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO